



MINISTERIO DEL TRABAJO

Tunja, 17 de febrero de 2022 3

No. Radicado: 08SE2023721500100000815
Fecha: 2023-02-17 04:44:59 pm
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023721500100000815

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a)
Apoderado/Representante Legal y/o Quien Haga sus Veces
BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S
Carrera 9 No. 20 – 13 Oficina 807
Bogotá D.C.
ventas@bolsadeinversioninmobiliaria.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA WEB

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB ELECTRÓNICA Y EN UN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOL No. 0372

Radicación: 05EE2020721500100004031
Querellante: HUGO ESPITIA HERNANDEZ
Querellado: BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S

Respetado Señor., Cordial saludo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA X AVISO** al empleador de **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA S.A.S** de la Resolución del Asunto, “A través del cual se Resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio” proceso iniciado por parte de la Coordinación del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos,” se le informa que contra dicha decisión proceden recursos de Reposición y de Apelación, el primero ante el funcionario que profirió el fallo de primera instancia y el segundo ante el Director Territorial de Boyacá, dentro de los diez (10) días siguientes, días siguientes o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según corresponda.

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9A No. 14-46
Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX
(7460910/11/12 Ext 15000

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Tunja Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co;
dtboyaca@mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72, dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada.

Se adjunta un ejemplar de la Resolución No. 0372 de forma íntegra en doce (12) paginas

Anexo: Aviso, Resolución No. 0372 del 29 de noviembre de 2022 contentivo en doce (12) paginas

Elaboro: **M García**

Ruta electrónica: C:\Users\imgarcia\OneDrive - Ministerio del Trabajo\Escritorio\NOT X AVISOS RESOLS PAS

Dirección Territorial Boyacá
Dirección: Carrera 9A No. 14-46
Tunja, Boyacá
Teléfonos PBX
(7460910/11/12 Ext 15000

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Tunja Carrera 9 A No. 14-46
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co;
dtboyaca@mintrabajo.gov.co





14872138

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOYACA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020711500100004031
 Querellante: HUGO ESPITIA HERNANDEZ
 Querellado: BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS

RESOLUCION No. (0372)

(Tunja, 29 de noviembre de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y
CONTROL-RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 la cual deroga la Resolución Ministerial 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS** *identificada con NIT No. 900525140-1* con domicilio en la carrera 9 número 20-13 oficina 807 de Bogotá D.C.

HECHOS

1. Teniendo en cuenta la queja radicada bajo el No. 05EE2020711500100004031 del 06 de noviembre de 2020, presentada por el señor HUGO ESPITIA HERNANDEZ, en la que refiere lo siguiente: “me dirijo a ustedes para poner en conocimiento una situación de no pago de salario al señor HUGO ESPITIA HERNANDEZ, como vigilante del proyecto “condominio VILLAS DEL REY” por el valor de (500.000) de quinientos mil pesos mensuales sin ninguna prestación de ley, dicho salario no ha sido cancelado hace aproximadamente 16 meses por parte de la empresa **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No.49 del 26 de enero de 2021 la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, Dra. ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ avoca y ordena el inicio de una Averiguación Preliminar en contra del empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS** porque presuntamente el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- citado empleador omitió realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y pago de salarios a los trabajadores.
3. Que con oficio No 08SE20217215001000000502 del 28 de enero de 2021, se comunicó el inicio de averiguación preliminar al empleador BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS, para que allegue documentación solicitada en auto 49 del 26 de enero de 2021.
 4. Que con oficio No 08SE20217215001000000503 del 28 de enero de 2021, se comunicó el inicio de averiguación preliminar al quejoso HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ, el inicio de la averiguación preliminar adjuntando en auto 49 del 26 de enero de 2021.
 5. Que mediante Auto 1151 del 27 de septiembre de 2021, el Coordinador Grupo de Prevención, Inspección y Control y Resolución de Conflictos, ordena comunica la existencia de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**
 6. Que con oficio No 08SE202172150010000005852 del 29 de septiembre de 2021, se comunicó al quejoso, HUGO ESPITIA HERNÁNDEZ el mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio.
 7. Que con oficio No 08SE202172150010000005855 del 29 de septiembre de 2021, se comunicó al empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS** el Auto 1151 del 27 de septiembre de 2021, del mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio.
 8. Que mediante Auto No.391 del 16 de mayo de 2022, el suscrito Inspector de trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control- Resolución de Conflictos, ordena dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formula Cargos en contra del empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**, identificada con *identificada con NIT No. 900525140-1* con dirección de notificación en la carrera 9 número 20-13 oficina 807 de Bogotá D.C., por presunto incumplimiento a dispuesto en: artículo 22 de la ley 100 de 1993 y los artículos 134 y 306 del código sustantivo del trabajo y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la 50 de 1990.
 9. Que el día 26 de julio de 2022, el Auto anteriormente referido fue notificado por aviso al Representante Legal, del establecimiento de comercio **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**, como investigada de la actuación
 10. Que la querellada, **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**, presenta descargos solicita se decrete interrogatorio de parte del señor Hugo Espitia en calidad de querellante; cuenta de cobro del querellante u el comprobante de egreso 4513, comprobante de egreso del pago de gestión al querellante. ((los anexos documentales no fueron anexados al expediente, solo se mencionan en el mismo).
 11. Que mediante Auto No. 857 de fecha, 28 de septiembre de 2022 este Despacho Precluye el periodo probatorio teniendo como pruebas las que reposan en el expediente, negando la solicitud de interrogatorio de parte y corre traslado para presentar alegatos de conclusión,
 12. Con oficio No. 08SE20227215001000005879 de fecha 28 de septiembre de 2022, se comunica por correo virtual, el Auto No. 857 de fecha 28 de septiembre de 2022 al empleador BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS, recibe la información, mas no abre el contenido;
 13. Que en atención a lo anterior, el día 29 de septiembre de 2022, mediante correo físico, se comunicó al empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**, para que presentara alegatos de conclusión, pero la empresa de correos devuelve la información con la causal de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

devolución de NO RESIDE, no obstante haber realizado comunicaciones a la misma dirección de manera física.

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto 391 del 16 de mayo de 2022, el suscrito inspector de trabajo, del Grupo de prevención, Inspección Vigilancia y control – Resolución de Conflictos- formula los siguientes cargos a la **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**

CARGO PRIMERO:

Presunta Violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con los aportes al sistema general integral de seguridad social integral en pensiones.

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación al Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. Por cuanto presuntamente no se cumplió con la obligación del pago oportuno de salarios.

CARGO TERCERO:

Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de prima de servicios.

CARGO CUARTO:

Presunta Violación a los Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías, intereses de estas y no se consignaron dentro de los periodos estipulados por la norma, ni pago si existieren saldos de cesantías a favor del trabajador con los intereses legales correspondientes.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el desarrollo de la investigación se aportó el siguiente material probatorio:

POR PARTE DE LA QUERELLADA:

El empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**

propietaria del Establecimiento de Comercio allegó:

- Memorial de Descargos correspondientes a este despacho, en los cuales niega la relación laboral y manifiesta adjuntar cuenta de cobro y comprobante de egreso 4513 los cuáles no adjunta con la respuesta.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LOS DESCARGOS:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Memorial de Descargos correspondientes a este despacho en los cuales Manifiesta que niega la relación laboral y manifiesta adjuntar cuenta de cobro y comprobante de egreso 4513 los cuáles no adjunta con la respuesta.

De los Alegatos de Conclusión

El Investigado empresa BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS, no presento Alegatos de Conclusión,

A pesar de que Con oficio No. 08SE2022721500100005879 de fecha 28 de septiembre de 2022, se comunica por correo virtual, el Auto No. 857 de fecha 28 de septiembre de 2022 al empleador BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS, **recibe la información, mas no abre el contenido;**

De igual manera, Que, en atención a lo anterior, el día 29 de septiembre de 2022, mediante correo físico, se comunicó al empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**, para que presentara alegatos de conclusión, pero la empresa de correos devuelve la información con la causal de devolución de NO RESIDE.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis probatorio, este Despacho considera que es necesario pronunciarse sobre la competencia que le asiste para emitir decisión sobre el asunto, así es preciso tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia, establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L. 2351/65, artículo 41, modificado por la Ley 584/00, artículo 97 de la Ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No.3238 del 03 de noviembre de 2021 "*por la cual se modifica y adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Trabajo.*"

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, da la facultad a esta cartera Ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente el empleador vulnero los artículos: artículo 22 de la ley 100 de 1993; los artículos 134 y 306 del código sustantivo del trabajo y numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la 50 de 1990, conforme al Pliego de cargos que le fue endilgado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En virtud de lo anterior, se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes, a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no del empleador frente a la infracción que se le endilga.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para sancionar al empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS** identificada con NIT No. 900525140-1 por la presunta vulneración a lo dispuesto en: artículo 22 de la ley 100 de 1993, Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. A los Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, o si, por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Dio origen a la presente actuación el oficio radicado con No. 05EE2020711500100004031 del 06 de noviembre de 2020, suscrito por el señor HUGO ESPITIA HERNANDEZ, en la cual refiere que la citada situación de no pago de salario al señor HUGO ESPITIA HERNANDEZ, como vigilante del proyecto "condominio VILLAS DEL REY" por el valor de (500.000) de quinientos mil pesos mensuales sin ninguna prestación de ley, dicho salario no ha sido cancelado hace aproximadamente 16 meses por parte de la empresa **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**.

Documentos allegados:

-Aduce el querellante que le adeudan las acreencias laborales, de la prestación de la labor de vigilante en el proyecto Villas del Virrey en el municipio de Villa de Leyva manifiesta" inicie labores el día 13 de abril de 2015"; que el contrato fue de manera verbal y el salario acordado era de \$500. 000.. 00; que no le cancelaron el salario desde junio de 2019 al 31 de agosto de 2020; que trabajaba más de ocho horas diarias y no se le reconocía descansos dominicales.

Adjunta liquidación de prestaciones sociales. Allega prueba de correo electrónico con fecha 7 de julio de 2020 a la dirección ventas bolsa de inversión inmobiliaria; también allega copia de carta de certificación de prestación de servicios desde el año 2015 se firma el 06 de noviembre de 2018 por la asistente de gerencia YENNY MERCHÁN de la empresa **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS** (folios 1-5)

Mediante Auto 391 del 16 de mayo de 2022, el suscrito inspector de trabajo, del Grupo de prevención, Inspección Vigilancia y control – Resolución de Conflictos- formula los siguientes cargos a la **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**, en razón a que evidenció que presuntamente el citado empleador omitió realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y pago de salarios a los trabajadores. (Fol. 26-30).

Este despacho procede a realizar a hacer un análisis de los documentos aportados por la querellada, con la radicación No. 05EE2022721500100004086 de fecha 17 de agosto de 2022, como los que obra a (folio 36)

Así las cosas, se observa que:

- Con comunicación No. 08SE2021721500100000502 del 28 de enero de 2021, se requirió a la señora al Representante Legal de la empresa **BOLSA DE INVERSIÓN**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

INMOBILIARIA SAS para que allegara los documentos referidos en el Auto No.49 del 26 de enero de 2021, a saber:

- copia del contrato de trabajo suscrito con el señor **HUGO ESPITIA HERNANDEZ**. Nómina del pago de salarios den los últimos dos (02) años al señor **HUGO ESPITIA HERNANDEZ**, evidencia de la consignación de cesantías de los últimos tres (03) años al fondo de cesantías y el pago de los respectivos intereses al señor **HUGO ESPITIA HERNANDEZ** Planilla de aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones de los últimos tres (03) años. Evidencia del pago de las primas de los últimos tres (03) años
- Una vez comunicación No. 08SE2021721500100000502 del 28 de enero de 2021 se encuentra que:

no se recibió respuesta por parte de este despacho de la parte investigada.
- La empresa investigada **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS** presentó los correspondientes descargos, documentos aportados en respuesta radicada No. 05EE2022721500100004086 de fecha 17 de agosto de 2022, como los que obra a (folio 36) se encuentra que:
- Solamente reposa un memorial sin anexos, el contenido del memorial es negar la relación laboral respecto del quejoso.

alegatos de conclusión,

Respecto a los documentos: no Allegan respuesta de los mismos, pese a ser comunicados de manera electrónica con la respuesta de correo no abierto; sino que además el traslado de alegatos de conclusión por correo físico enviado, pero fue devuelto por la causal de NO RESIDE (fls.37-49).

Referente a esta documentación allegada, el despacho manifiesta que la empresa en cuestión no aporta ninguna documentación que efectivamente desvirtué la situación planteada por el quejoso **HUGO ESPITIA HERNANDEZ**

Estos documentos se tendrán en cuenta para verificación, para establecer el cumplimiento de normas laborales a favor de los trabajadores contratados por el empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**

El análisis probatorio expuesto en líneas anteriores nos lleva a concluir que el empleador BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS identificada Identificado con NIT900525140-1 con domicilio en la carrera 9 número 20-13 oficina 807 de Bogotá D.C, es responsable de los cargos CARGO PRIMERO: presunta Violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con los aportes al sistema general integral de seguridad social integral en pensiones.CARGO SEGUNDO: Presunta Violación al Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. Por cuanto presuntamente no se cumplió con la obligación del pago oportuno de salarios. CARGO TERCERO: Presunta Violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Como quiera que presuntamente el empleador no ha cumplido con la obligación del pago de prima de servicios. Y CARGO CUARTO: Presunta Violación a los Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Como quiera que presuntamente el empleador no cumplió con la obligación de pago de cesantías, intereses de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

estas y no se consignaron dentro de los periodos estipulados por la norma, ni pago si existieren saldos de cesantías a favor del trabajador con los intereses legales correspondientes.

Endilgados en el Auto No.391 del 16 de mayo de 2022 **"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra** el empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS** Es decir, Violación a los artículos artículo 22 de la Ley 100 de 1993; Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo; al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Y los Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

toda vez que el empleador no cumplió sus obligaciones laborales, ni canceló las acreencias, en las fechas previstas en la norma, pagar a tiempo a sus trabajadores

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

De conformidad con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, es importante traer a colación la normatividad presuntamente vulnerada:

Artículo 22 de la ley 100 de 1993, el cual a la letra dice:

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual a la letra dice:

- 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*
- 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.*

Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual a la letra dice:

El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. *Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.*

ARTÍCULO 99º.- Ley 50 de 1990. *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos. (...)

De conformidad con las normas citadas, este despacho considera que el investigado no demostró el cumplimiento de estas, ya que no allega ninguna de las pruebas solicitadas desde la averiguación preliminar, no da respuesta alguna en las diferentes etapas procesales, teniendo la posibilidad de hacerlo, lo que permite señalar que no cumplió con las obligaciones conforme a los cargos endilgados por lo que los mismos prosperan.

Es necesario advertir que nuestra legislación; la afiliación a la seguridad social integral es de carácter obligatorio, preservando de manera especial a lo correspondiente a afiliación a fondo pensional, la afiliación se realiza en el acuerdo contractual de tal forma que el trabajador se reserva el derecho de escoger el fondo pensional al cual desea se realicen los pagos de los aportes por parte del empleador, en el caso bajo examen pese a que hay una certificación laboral, vista a folio 5 no allegó el empleador prueba de afiliación al trabajador.

frente a lo planteado por el artículo 134, consagra los periodos de pago, de la siguiente manera: el salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. Por lo tanto, el Despacho le aclara al investigado que es su obligación y responsabilidad pagar a sus trabajadores el salario en dineros por periodo iguales y vencidos en moneda legal, lo que le corresponde de acuerdo con el trabajo desempeñado y pactado, hecho que no acontece en el presente asunto.

En el expediente reposa prueba de las comunicaciones del trabajador reclamando sus acreencias laborales visto a folio 4, presentadas por HUGO ESPITIA HERNANDEZ, en la que se manifiesta que solicita el pago de sus prestaciones sociales. (fl. 4).

Así las cosas los cargos endilgados al Empleador prosperan, toda vez que no se han cancelado los salarios oportunamente a los trabajador, ni se afilió al fondo pensional como antes se dijo, por tanto el Ministerio del Trabajo está facultado para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente, al empleador que incumpla el mandato de pagar los salarios y prestaciones sociales oportunamente a los trabajadores.

Aunado a lo anterior, es importante ahondar en el hecho de que el investigado no dio respuesta al auto de alegatos de conclusión, a pesar de haber recibido la comunicación, a pesar de haberse comunicado por los mismos medios en ocasiones anteriores, por lo tanto, no allega prueba alguna mediante la cual se

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

evidencie el cumplimiento de las obligaciones previstas en artículo 22 de la ley 100 de 1993 Y los artículos 134 y 306 del Código sustantivo del Trabajo y los numerales 1, 2, 3, 4 de la Ley 50 de 1990.

Como se advierte por este despacho que, el empleador manifiesta a folio 36 en la contestación de los descargos, "que no tuvo ninguna relación laboral con la sociedad BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS. para indicar que el mismo no es eximente de responsabilidad. Sin tener en cuenta que el trabajador allegó a folio seis una certificación de carácter laboral firmada por YENNY MERCHÁN, en calidad de asistente de gerencia

Así tenemos que, "el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio" (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002), para el caso que nos ocupa la administración realizó todas las actuaciones que se tienen previstas en las normas librando todas las comunicaciones a lugar al Averiguado, para ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior considera el Despacho pertinente sancionar al empleador investigado, como quiera que el mismo no aportó prueba alguna que acreditara el cumplimiento de las normas laborales que le fueron endilgadas, las cuales establecen la obligación de realizar el pago de salarios y prestaciones sociales en tiempo, cuyas obligaciones se encuentran establecidas en el artículo 22 de la ley 100 de 1993; los artículos 134 y 306 del Código sustantivo del Trabajo y los numerales 1, 2, 3, 4 de la Ley 50 de 1990.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN

Según la Ley 1610 de 2013, una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social, es la Coactiva o de Policía Administrativa que reza: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales; a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y las demás normas que lo establecen, con base en ello, lo que se busca es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La finalidad de este procedimiento es sancionar a la persona natural o jurídica que ha infringido con su conducta la obligación de pago aportes al fondo pensional, de los salarios y prestaciones sociales, en las condiciones y términos previstos en la norma.

Entonces de conformidad con los argumentos antes esbozados y teniendo en cuenta que la investigada no aporó prueba alguna que permita inferir de manera inequívoca el cumplimiento en afiliación a la seguridad social integral el pago de los salarios, el despacho considera que hay una vulneración a las normas citadas

en la formulación de cargos, razón por la cual, deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones.

El Despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que le asiste al empleador de dar estricto cumplimiento a los preceptos legales que se enunciaron en el presente proveído.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que esta competencia del legislador para configurar las sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías del debido proceso y en virtud de ello, se podrá determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto.

La violación de la disposición legal anteriormente relacionada da lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, de conformidad a lo manifestado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, que consagra las gradaciones de las sanciones, las mismas se funda en los siguientes parámetros:

1. ***Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.***
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.*

Conocido lo anterior, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción, que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que eleva la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico de 1 a 5000 veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, según sea el caso; **lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad, sino que la ley ha impuesto el parámetro en que se desenvuelve el funcionario.**

Es preciso reiterar que, las disposiciones legales que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforme lo establecido en los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

Continuación del Resolución. "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De igual manera, esta sanción se impone respetando además de los criterios de graduación, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa.

Tasación de la sanción. Finalmente, observados los argumentos expuestos precedentemente, este Despacho se pronuncia, en particular a la violación de normas en materia laboral referentes a no afiliación a la seguridad social en este caso fondo de pensión, al no pago de salarios y prestaciones sociales, una sanción en términos de salarios mínimos mensuales legales vigentes, considerando los siguientes criterios:

-"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados": como quiera que en este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño, para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo descrito en la parte considerativa se vulneraron normas de obligatorio cumplimiento, como lo son el no pago de salarios y prestaciones sociales, sabiendo que la protección de los trabajadores tiene un carácter de derecho fundamental y merecen especial protección del Estado.

El despacho considera que se debe aplicar el anterior criterio, teniendo en cuenta que el bien jurídico tutelado, para el caso que nos ocupa, es el derecho de los trabajadores a que su salario y prestaciones se paguen en forma oportuna.

La finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio es precisamente, la de sancionar a la persona jurídica que infringió con su conducta los bienes jurídicos tutelados en materia de derecho laboral individual, y en este caso el bien jurídico que se protege, gira en torno a los derechos propios nacidos de la relación laboral, es decir, de las condiciones de trabajo.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS identificada con NIT No. 900525140-1 con domicilio en la carrera 9 número 20-13 oficina 807 de Bogotá D.C. y representada legalmente por **ANDRES CASTAÑEDA JARAMILLO** o por quien haga sus veces, por infringir el artículo 22 de la ley 100 de 1993; los artículos 134 y 306 del Código sustantivo del Trabajo y los numerales 1, 2, 3, 4 de la Ley 50 de 1990.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al Empleador **BOLSA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA SAS**, identificada con NIT 900525140-1, una multa por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE**, equivalente a cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la expedición de la presente Resolución y **CIENTO TREINTA Y UNA CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMAS (131,57) Unidades de Valor Tributario** para el presente año, que tendrá destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la cuenta denominada DTN -OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del trabajo 377, identificado como concepto de pago el número y año de resolución que impone la multa y señalando que corresponde al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).

PARÁGRAFO PRIMERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo dtboyaca@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del grupo de tesorería del Ministerio del trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el acto administrativo notificado procede el recurso de reposición ante este Despacho y el recurso de apelación ante el Despacho de la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico dtboyaca@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, quien es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

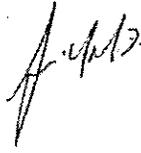
ARTÍCULO QUINTO: De no ser posible notificar la Resolución en forma electrónica, se debe notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y Apelación, el primero ante este Despacho y el segundo ante el Despacho de la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación , según corresponda (artículo 76 de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"



JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ
INSPECTOR DE TRABAJO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

: J. Niño
Elaboró: Niño
Revisó: N. Rojas
Aprobó: J. Niño

